INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/190/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/190/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Social**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El tres de febrero de dos mil once, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, la cual quedó registrada con el número de folio 00110311, según consta en el acuse de recibo de la solicitud y anexo que corren agregados a fojas 4 a 6 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

> COPIAS SIMPLES DE LA LICITACION PUBLICA DE LA PAVIMENTACION DE LA CALLE PINO SUAREZ TRAMO BARRIO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE MECAYAPAN, VER., DEL AÑO 2010, AVANCE DE DICHA OBRA Y CUANTO RECURSO SE APLICO EN OBRA INCONCLUSA; Y QUE EL MUNICIPIO DICE QUE FUE OBRA DIRECTA DE SEDESMA, COMO DEMUESTRO CON INFORMACIÓN ANEXA.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y de la pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto consistente en el oficio DG/0223/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once, signado por el Ingeniero Joaquín Caballero Rosiñol, en su calidad de Director General de Obras Públicas y dirigido a la Licenciada Felicia Parra Moguel, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visibles a fojas 7 a 9 del expediente, que el día diez de febrero de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> … Derivado del cambio de administración, esta Dirección General se encuentra en proceso de revisión documental y física de cada una de las obras que me fueron entregadas, siendo importante señalar que la obra que nos ocupa no ha sido dictaminada; por lo que una vez concluido dicho proceso le enviaremos la información solicitada.

III. El veintitrés de febrero de dos mil once, ---------- interpuso el presente medio de impugnación vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00004511, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

> Con fundamento en el Artículo 64 Fracción 1 Incisos I, II, IV y VI de la Ley de acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a interponer Recurso de Revisión a mi solicitud de fecha 3 de Febrero del año 2011 con número de folio 00110311, ya que la respuesta recibida de fecha 10 de febrero de 2011, no se encuentra fundada ni motivada, como lo establece el Artículo 60 de la Ley 848, que para mayor claridad presento como archivo anexo, además de que no establece termino para una respuesta favorable a mi solicitud.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintitrés de febrero de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/190/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/120/23/02/2011 de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las Partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11y 12 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintitrés anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las trece horas del día quince de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El veintiocho de febrero de dos mil once, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha once de marzo de dos mil once, en vista de: **a).** Impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00004511 que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día nueve de marzo de dos mil once, por la que se ajunta escrito de la misma fecha, signado por la Licenciada Felicia Para Moguel, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social; **b).** Escrito de fecha nueve de marzo de dos mil once, signado por la compareciente, cuyo contenido coincide con el escrito adjunto a la impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de marzo de dos mil once, y; **c).** Impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente, en fecha tres de marzo de dos mil once, a las trece horas con diecisiete minutos, al cual obra adjunto escrito por el cual comparece a realizar diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada con tal carácter en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Jessica Gasperín Fernández, Juan Carrera Molina, Víctor

Manuel Gallegos Cortés, José Arturo Pensado Fernández, David Alejandro Orozco Álvarez, Rosa María Castro Morales, Virginia Rivas Castán, Gustavo Rosales Pulido y José Luis Hernández Férez, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de admisión, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado que ya obra dentro del expediente, la que será valorada al momento de resolver, al igual que la instrumental de actuaciones también ofrecida por la compareciente;

5). Tener por presentado en forma extemporánea y agregar a sus autos sin mayor proveído el escrito de cuenta descrito en el inciso b) que antecede;

6). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, no así la dirección de correo electrónica, toda vez que es alternativo proporcionar uno u otro medio para oír y recibir notificaciones;

7). Tener por hechas las manifestaciones de la representante del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;

8). En suplencia de la queja, tener por presentado al recurrente formulando los alegatos de su parte, por lo que se agregan al expediente, mismos que deberán tenerse presente y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos fijada para las trece horas del día quince de marzo de dos mil once.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día catorce de marzo de dos mil once, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día quince de marzo de dos mil once, a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

No obstante lo anterior, se da cuenta a la Consejera Ponente del proveído de fecha once de marzo de dos mil once, en el que se tuvo por recibido el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, de fecha tres de marzo de dos mil once, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente, que contiene los alegatos que el recurrente estimó pertinentes para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses y vistos los alegatos del recurrente, la Consejera Ponente acordó: Tener por presentados los alegatos del recurrente, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver y con respecto al sujeto obligado, tener por precluido su derecho para presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día diecisiete de marzo de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día treinta siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha once de abril de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado

por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 5, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 399 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en la que le fue notificado, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ---------- al interponer el presente medio de impugnación expone como motivo de su inconformidad que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra fundada ni motivada como lo establece el artículo 60 de la Ley 848. Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta notificada, hacen evidente que el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida por argumentar que se encuentra en proceso de revisión y porque la obra no ha sido dictaminada, desprendiéndose de ello la actualización del supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de la información por considerarse de acceso restringido.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el diez de febrero de dos mil once, de ahí que al día veintitrés del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo nueve días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada; es el caso que de la consulta realizada a la fracción XIV "Licitaciones" del Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=333,3926397&_dad=portal&_schema=PORTAL se pudo constatar la difusión de información relacionada con el presente asunto, precisamente en la siguiente ruta: "Fracción XIV", "Licitaciones", "LICITACIONES POR INVITACIÓN", "Obra Pública", "DGOP", "2009", "SEDESMA-DGOP-INVIT-PE-027-09", "GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRAULICO CALLE MANUEL AVILA CAMACHO Y PAVIMENTO HIDRÁULICO CALLE PINO SUÁREZ EN EL MUNICIPIO DE MECAYAPAN". Información cuyo contenido corresponde a: 1. Invitaciones, 2. Bases y Anexos, 3. Minuta de la Junta de Aclaraciones, 4. Acta de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, 5. Dictamen, 6. Fallo y 7. Contrato, sin embargo, debido a que de las constancias que obran en el expediente, no se tiene certeza que la información publicada corresponda a la requerida por el ahora recurrente, debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio;

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, argumentó que la información se encuentra en proceso de revisión y que no ha sido dictaminada la obra,

de lo que se infiere, hace valer la clasificación de la información, en la modalidad de reservada, lo que será materia de estudio al analizar la cuestión planteada;

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado en la foja 3 del expediente, se advierte que ---------- acudió ante

la jurisdicción de este Organismo, porque en su consideración la respuesta a su solicitud de información origen del presente asunto, carece de fundamentación y motivación como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y porque además no establece un término para una respuesta favorable.

En efecto, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, que han quedado ampliamente descritas en los resultandos I a III del presente fallo y glosadas a fojas 3 a 9 del sumario, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal dio respuesta a la solicitud, pero se abstuvo de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento que derivado del cambio de administración, la Dirección General de Obras Públicas se encuentra en proceso de revisión documental y física de cada una de las obras que le fueron entregadas y que en el caso especifico de la obra en cuestión no ha sido dictaminada, por lo que una vez concluido dicho proceso se le enviaría la información solicitada.

Negativa que es reiterada por el sujeto obligado en su escrito de fecha nueve de marzo de dos mil once, glosado a fojas 28 a 30 del expediente, por el que comparece al presente medio de impugnación la Licenciada Felicia Parra Moguel, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública y en el que manifiesta, entre otras cuestiones *"…ES NECESARIO DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA DE (SIC) LA HIPÓTESIS DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO QUE CONTEMPLAN LOS NUMERALES 11 Y 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TODA VEZ QUE LAS OBRAS RECIBIDAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SON MATERIA DE REVISIONES Y AUDITORIAS EXHAUSTIVAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CORRESPONDIENTES, EN ESTE CASO EL INTERNO Y EL DEL ESTADO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN VII DEL ALUDIDO ARÁBIGO 12…"* Manifestaciones de las que se desprende que el sujeto obligado hace valer la clasificación de la información requerida, en su modalidad de reservada.

En ese contexto este Consejo General, en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por el recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque contrario a lo alegado por la representante del sujeto obligado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun

cuando no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

En tales condiciones, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la información requerida constituye información reservada y por consecuencia si la respuesta proporcionada a través del oficio DG/0223/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Joaquín Caballero Rosiñol, en su calidad de Director General de Obras Públicas, se ajustan a la normatividad prevista a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información requerida.

Cuarto. En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular su solicitud, requirió a la Secretaría de Desarrollo Social:

- Copias simples de la licitación pública de la pavimentación de la calle Pino Suárez, tramo Barrio Segundo, del Municipio de Mecayapan, Veracruz, del año dos mil diez;

- Avance de dicha obra, y;

- Cuanto recurso se aplicó en obra inconclusa.

Información que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar durante el procedimiento de acceso a la información, alegando en su escrito de comparecencia al presente medio de impugnación que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que la información solicitada es materia de revisión y auditorías por los Órganos de Control Interno y el del Estado. Reserva que a juicio del ahora recurrente resulta carente de fundamento y motivación como lo exige el artículo 60 de la Ley de Transparencia invocada.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, adminiculados entre sí y valorados en su conjunto, este Cuerpo Colegiado determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el revisionista, por las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 13 de la Ley de la materia, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto.

A partir de la adición al citado numeral, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante

acuerdos generales antes de que se genere la información, según lo estipula dicho numeral 13, en sus apartados 5 y 6.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a la clasificación de la información, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, dispone que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Bajo ese contexto se observa que en casos como el presente en el que un sujeto obligado, niega el acceso a la información por argumentar la clasificación de la misma como reservada y confidencial, debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, de conformidad con los artículos 59.1, fracción II y 60 de la Ley de Transparencia en vigor.

Disposiciones que en modo alguno fueron observadas por el sujeto obligado en el oficio de respuesta notificado al ahora recurrente en fecha diez de febrero de dos mil once, sin embargo, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de la información reservada y confidencial, está constreñido a analizar si en efecto la información requerida actualiza alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en su caso si dicha información está comprendida en algún acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado.

En ese contexto tenemos que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, pretende fundamentar la negativa de acceso a la información, en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la cual, tiene el carácter de reservada la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Ahora bien, para la actualización de dicho supuesto es requisito *sine qua non* que la información solicitada se encuentre contenida en un proceso de revisión o auditoría a cargo de los órganos de control o de fiscalización, esto es, por la Contraloría General del Estado o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que habiéndose presentado las conclusiones respectivas se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario para el fincamiento de responsabilidades o la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, a cargo de las mencionadas instancias, respectivamente. Casos

en los cuales la reserva de la información prevalece hasta en tanto haya definitividad en éstos procedimientos.

Excepción que en el caso en particular no se acredita, porque si bien es cierto que las obras públicas son objeto de revisión y auditoría por parte de los órganos de control o de fiscalización estatales, el sujeto obligado no justificó con documento idóneo que la obra en cuestión se encuentra en ese proceso.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información requerida tiene el carácter de pública, por encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia en vigor en relación con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Difusión que comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Lo anterior pone de manifiesto que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública. Por consiguiente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a efecto de no continuar conculcando la garantía de acceso a la información pública del ahora recurrente, deberá proporcionar la información requerida.

Al respecto conviene reiterar lo expuesto en el resultando segundo del presente fallo, en el sentido de que al analizarse las causales de improcedencia del recurso de revisión, se advirtió que en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en la fracción XIV identificada con el rubro “Licitaciones”, existe publicada información relacionada con el procedimiento de licitación número SEDESMA-DGOP-INVIT-PE-027-09, concerniente a la obra denominada “GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRAULICO CALLE MANUEL AVILA CAMACHO Y PAVIMENTO HIDRÁULICO CALLE PINO SUÁREZ EN EL MUNICIPIO DE MECAYAPAN”. Información cuyo contenido corresponde a: 1. Invitaciones, 2. Bases y Anexos, 3. Minuta de la Junta de

Aclaraciones, 4. Acta de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, 5. Dictamen, 6. Fallo y 7. Contrato.

En estas circunstancias, si la información publicada se tratare de la licitación y obra pública materia de la solicitud del ahora incoante, el sujeto obligado deberá notificar a ---------- el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de conformidad con el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor o en su caso, remitírsela vía Sistema Infomex y correo electrónico, porque no solo constituye información pública sino también una obligación de transparencia. Además de lo anterior, el sujeto obligado para cumplir a cabalidad con la garantía de acceso a la información, debe responder lo concerniente al avance de dicha obra y lo referente a cuanto se aplicó en obra inconclusa.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, porque contrario a su dicho, la información requerida tiene el carácter de información pública, al no haberse demostrado fehacientemente la reserva de la misma.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **modifica** la respuesta emitida con oficio DG/0223/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once, emitida por el Ingeniero Joaquín Caballero Rosiñol, en su calidad de Director General de Obras Públicas y **ordena** a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía el Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, permita el acceso a la información a ----------, debiendo proporcionar la información pública solicitada y en su caso indicar el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta emitida con oficio DG/0223/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once, signado por el Director General de Obras Públicas y se **ordena** a la **Secretaría de Desarrollo Social**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio señalado para tales efectos, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General